



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO
DE CARTAGENA

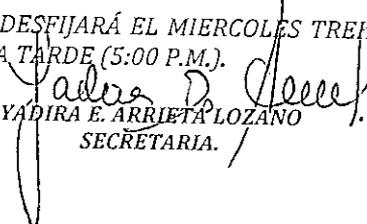
EDICTO No. 032

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES DE LA SENTENCIA PROFERIDA DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 13001-33-31-008-2009-00378-00

CLASE DE ACCIÓN : ACCIÓN POPULAR
RADICACIÓN : 13001-33-31-008-2009-00378-00
DEMANDANTE : JORGE GONZÁLEZ VÉLEZ
DEMANDADO : NOTARIA UNICA DE RIO VIEJO - BOLIVAR
FECHA DE LA PROVIDENCIA : 22 DE OCTUBRE DE 2013

EL PRESENTE EDICTO ELECTRONICO SE FIJA EN LOS MEDIOS INFORMATIVOS DE LA RAMA JUDICIAL Y EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA OFICINA DE APOYO Y SERVICIO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS Y EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL, POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, HOY MARTES VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DEL DOS MIL TRECE (2013) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M).

DESEFIJACIÓN: EL ANTERIOR EDICTO SE DESEFIJARÁ EL MIERCOLES TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DEL DOS MIL TRECE (2013) A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00 P.M.).


YADIRA E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C. veintidós (22) de Octubre de 2013.

REFERENCIA	ACCION POPULAR
RADICACION	13-001-33-31-008-2009-00378-00
ACCIONANTE	JORGE GONZALEZ VELEZ
DEMANDADO	NOTARIA UNICA DE RIO VIEJO - BOLIVAR

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del proceso promovido por el señor JORGE GONZALEZ VELEZ, contra la NOTARIA UNICA DE RIO VIEJO - BOLIVAR, en ejercicio de la ACCION POPULAR y en aras de proteger los derechos Colectivos LA DEFENSA DEL PATRIMONIO PUBLICO (Artículo 4 de la Ley 472 de 1998 literal e)

I. DE LA DEMANDA

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: - Pretendo Señor Juez, se ampare el derecho colectivo al patrimonio público que ha sido vulnerado con la conducta omisiva del accionado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordene al NOTARIA ÚNICA DE RÍO VIEJO, cancelar al municipio de Río Viejo, la totalidad del impuesto de Industria y Comercio por los años adeudados, con sus respectivos intereses.

TERCERA: Que el accionado acate inmediatamente la orden que su despacho le imparta y según lo dispone el artículo 39 de la ley 472 de 1998, se ordene el incentivo en desarrollo de lo que, para el efecto, determine la sentencia que se profiera en el proceso.

CUARTO: Que el accionado sea condenado en costas.

HECHOS

Los hechos de la demanda se resumen así:

PRIMERO: Que el NOTARIO ÚNICO DEL MUNICIPIO DE RÍO VIEJO, es una persona natural, autorizada para funcionar por la superintendencia de notariado y registro, la cual presta un servicio público y una función pública, en el municipio de RÍO VIEJO.

SEGUNDO: Que el impuesto de Industria y comercio es un gravamen de carácter municipal que recae sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servidos que se realizan en los distritos especiales y en los municipios.

TERCERO: Que el artículo 32 de la Ley 14 de 1983 establece que el impuesto de Industria y Comercio recae, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que ejerzan o realicen en las respectivas jurisdicciones municipales, directa o indirectamente, personas



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

naturales, jurídicas o sociedades de hecho.

CUARTO: Que en el artículo 36, se define las actividades gravadas y la definición de servicios como hecho generador, listado que no es taxativo y sobre el particular la Corte Constitucional se pronunció entre otras la Sentencia del 1° de Septiembre de 1995 e) y en el Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil Radicación No. 604 del 26 de Mayo de 1994 e), en las citadas sentencias se concluye que la definición básica de la actividad de servicios de que trata el referido precepto, es la satisfacción de las necesidades de la comunidad, labor que desarrollan las notarías a través del servicio que prestan.

QUINTO: Que desde que inicio a funcionar, no ha cancelado al municipio de Río Viejo el Impuesto de Industria y Comercio, razón por la cual, tal conducta omisiva conlleva al detrimento patrimonial de los habitantes de Río Viejo.

SEXTO: La ley 14 de 1983, establece que las actividades de servicios son gravadas con el impuesto de industria y comercio.

DERECHOS VULNERADOS

Derecho colectivo a la defensa del patrimonio público

Las normas violadas y el concepto de violación:

Son fundamentos de derecho de esta demanda los siguientes:
Constitución Política de 1991, Artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

II. RAZONES DE LA DEFENSA

La Notaria Única de Río Viejo, Bolívar no presentó contestación de la demanda.

III. TRAMITE DEL PROCESO

Mediante acta individual de reparto fechada el día 05 de Mayo de 2010, se repartió al Juzgado Octavo Administrativo la presente ACCION POPULAR.

Mediante auto de fecha 19 de Mayo de 2010 se admite la presente acción popular y a través de auto de fecha 04 de Septiembre de 2012 se fijó fecha para celebración de audiencia especial de Pacto de cumplimiento la cual se llevó a cabo el día 26 de Septiembre de 2012 y se declaró fallida, de igual forma se ordenó seguir adelante con el proceso.

Por auto del 15 de Noviembre de 2012, se abrió a pruebas el proceso de acuerdo con lo previsto el artículo 28 de la Ley 472 de 1998.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

El 10 de Abril de 2013 habiéndose agotado periodo probatorio, se profirió auto que dio traslado común a las partes para que alegaran en conclusión.

Por último, entró al Despacho para sentencia el 26 de Septiembre de 2013 para dictar sentencia.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSION.

DE LA PARTE DEMANDANTE

El actor JORGE GONZALEZ VELEZ, no presentó alegatos de conclusión.

DE LA PARTE DEMANDADA

La Notaria Única de Rio Viejo, Bolívar no presentó alegatos de conclusión.

DEL MINISTERIO PÚBLICO

En virtud de la competencia que me asiste, otorgada por los artículos 277 numerales 1, 3 Y 7 de la Constitución Política, artículo 303 de la ley 1437 de 2011, Y artículos 37 y 44 del decreto 262 de 2000, me permito emitir el siguiente concepto:

En tratándose del impuesto de industria y comercio es necesario mencionar el artículo 32 de la ley 14 de 1983 el cual expresa que el hecho generador del mismo se configura por la realización de actividades comerciales, industriales y de servicios en un municipio.

Así mismo, el artículo 36 de la ley en cita, definió las actividades de servicio en los siguientes términos:

"Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transporte y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compra-venta y administración de inmuebles; servicios de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, portería, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automoviliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contenga audio y video, negocios de montepíos y los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho."

De acuerdo con lo anterior, es claro que el artículo 36 de la ley 14 de 1983 definió para efectos del impuesto de industria y comercio las actividades de servicio, a partir de la realización de alguna o algunas de las actividades allí indicadas o análogas a las mismas; es decir, que no consideró como actividades de servicios objeto de dicho gravamen, todas las que pudieran constituir un servicio.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Por lo anterior, si bien, el artículo 32 de la Ley 14 de 1983, dispone que el impuesto recae sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio, debe atenderse lo dispuesto en el artículo 36, que define las actividades de servicio para efectos del impuesto de industria y comercio.

El servicio notarial, está calificado por la Constitución Política como un servicio público (art. 131) Y se encuentra definido en el artículo 1º del Decreto 2148 de 1983 como un servicio público que implica el ejercicio de la fe notarial y que otorga plena autenticidad a las declaraciones emitidas ante el notario y a lo expresado por éste respecto de los hechos percibidos en el ejercicio de sus funciones, en los casos y con los requisitos que la ley establece.

De acuerdo con lo anterior, la labor de los notarios corresponde a la prestación de un servicio público; sin embargo, para efectos tributarios, el hecho de ser un servicio público no es suficiente para inferir que se encuentra inmerso dentro de las actividades de servicio a que se refiere el artículo 36 de la ley 14 de 1983.

Se debe proceder a examinar si la actividad considerada por un municipio resulta "análoga" a las actividades reseñadas específicamente por la ley como hecho generador del impuesto de industria y comercio, en acatamiento del principio de legalidad.

Según dicho principio, la facultad de los municipios para establecer los tributos (impuestos, tasas y contribuciones) está condicionada a la ley que los crea, no pueden excederse y establecer tributos ex novo porque esa facultad creadora está atribuida al Congreso, siempre deben proceder a partir del establecimiento legal del tributo y de conformidad con las pautas dadas por la Ley."

En consecuencia, esa facultad de los municipios depende de una ley que los crea, de donde un municipio excede sus facultades si establece un impuesto que no tiene creación legal o al adoptar el creado por la ley, se aparta del marco señalado por ésta.

En el presente asunto, de lo dispuesto en el artículo 36 de la ley 14 de 1983, que los municipios están obligados a acatar, no se desprende que el servicio público notarial corresponda a una de las actividades allí descritas expresamente, puesto que como función prestada bajo la figura de la descentralización por colaboración, no consiste en el expendio de bebidas y comidas; el servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transporte y aparcaderos; formas de intermediación comercial corretaje, comisión, mandatos, compraventa, administración de inmuebles; servicios de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, portería, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automoviliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y todo tipo de reproducciones con audio y video, negocios de montepíos y los servicios de consultoría profesional prestados mediante sociedades regulares o de hecho.

El servicio notarial tampoco equivale a una actividad "análoga" a alguna de las descritas expresamente en la norma, antes enunciadas, expresión entendida como una "relación de semejanza entre cosas distintas", "razonamiento basado en la existencia de atributos semejantes en seres o cosas diferentes".



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

En ese orden de ideas, al observar las pruebas relacionadas en el expediente, podemos afirmar que el servicio notarial no se encuentra previsto por el municipio como actividad sujeta al impuesto de industria y comercio de acuerdo con el Estatuto Tributario - Acuerdo 006 de Junio de 2009-, como se colige de la respuesta dada por el Jefe de Presupuesto de la Secretaría de Hacienda del municipio de Río Viejo, señor Jeiber Camacho Flórez y que obra en el expediente a folio # 15, lo que corresponde a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 14 de 1983, reproducido por el artículo 199 del Decreto Ley 1333 de 1986.

En consecuencia las pretensiones del accionante no tienen vocación de prosperar.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

No existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado y no habiendo excepciones por resolver, procede el despacho a pronunciarse de fondo sobre el asunto sometido a control judicial.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO

EL PROBLEMA JURÍDICO:

¿Existe o no una real afectación de los derechos colectivos invocados por el accionante, como son la defensa del patrimonio publico?

TESIS DEL DESPACHO

Analizado el expediente, observa este despacho que según Oficio aportado a folio 15 La Oficina de Secretaria de Hacienda del Municipio de Río Viejo Bolívar expresa que el Acuerdo 006 de Junio de 2009 no contempla de manera explícita el gravamen a las actividades notariales, referente al impuesto de Industria y comercio, por lo tanto le manifiesto que esta actividad se encuentra exenta del gravamen en mención, por lo tanto este juzgado en merito a lo cotejado considera que no se han vulnerado los derechos incoados por el accionante.

Por lo tanto, las pretensiones serán despachadas de manera desfavorable.

Normatividad y Jurisprudencia Aplicable Generales a la Acciones Populares.

El artículo 88 de la Constitución Política dispone:

«La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicas, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definan en ella.»

En desarrollo de este precepto constitucional se expidió la Ley



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

472 de 1998 (25 de agosto) cuyo artículo 2º define las acciones populares así:

«Artículo 2. Las acciones populares son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.

Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible».

Los derechos cuyo amparo se pretende son, ciertamente, derechos colectivos, contemplado en el literal e del artículo 4º de la Ley 472 de 1998 y, en consecuencia, susceptible de protección mediante el ejercicio de la acción popular.

Defensa Del Patrimonio Público

Se observa que la Carta Política contempla el derecho colectivo a la defensa del patrimonio público y en forma específica como susceptible de ser protegido a través de la acción popular (art. 88 de la C. N.) y que el legislador, con el fin de propender el principio de intangibilidad de los recursos públicos, dio vigencia a la norma constitucional expidiendo el Estatuto para la Contratación Estatal y la Ley Orgánica del Presupuesto, normas jurídicas que contienen numerosas herramientas dirigidas a la correcta inversión y utilización de los recursos públicos, por parte de quienes tienen a su cargo el manejo y ejecución de tales recursos. EL INTERÉS COLECTIVO A LA DEFENSA DEL PATRIMONIO PÚBLICO es uno de los derechos de mayor connotación en el Estado de Derecho colombiano, teniendo en cuenta que es a través de él que el Estado da cumplimiento a los fines para los cuales fue estatuido, y participa en la prestación de servicios públicos en beneficio de la comunidad.

Por patrimonio público debe entenderse la totalidad de bienes, derechos y obligaciones de los que el Estado es propietario, que sirven para el cumplimiento de sus atribuciones conforme a la legislación positiva; su protección busca que los recursos del Estado sean administrados de manera eficiente y responsable, conforme lo disponen las normas presupuestales. La regulación legal de la defensa del patrimonio público tiene una finalidad garantista que asegura la protección normativa de los intereses colectivos, en consecuencia toda actividad



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

pública está sometida a dicho control, la cual, si afecta el patrimonio público u otros derechos colectivos, podrá ser objeto de análisis judicial por medio de la acción popular.¹

Actividad Notarial

El servicio que prestan los notarios es de carácter público, según lo consagra la Constitución Política, en el artículo 131. La Corte Constitucional, al resolver sobre la exequibilidad de los numerales 6 y 7 del artículo 133 del Decreto 960 de 1970, reiteró que la prestación de dicho servicio apareja el cumplimiento de una función pública". Es indudable que la actividad notarial es un servicio público y constituye una función pública que implica el ejercicio de la fe notarial. La función fedante es competencia del Estado, desarrollada por particulares que, aunque ejercen tal función, no son servidores públicos. Se observa que la autoridad territorial en esta norma señala, de manera general, los elementos de la definición de actividad de servicio, sin precisar, como lo hace el artículo 36 de la Ley 14 de 1983, los actos que quedan comprendidos en tal concepto, sin que este hecho impida que la autoridad territorial defina las actividades de servicio análogas a las enunciadas en el precepto superior, pues, como se precisó, esta facultad le fue atribuida.

En materia tributaria la facultad de los entes territoriales, no es ilimitada, aunque pueden señalar los elementos de los tributos establecidos por el legislador, de conformidad con las pautas dadas por la ley, cuando ésta no los haya fijado directamente. Tratándose del impuesto de industria y comercio, la Ley 14 de 1983 reguló el impuesto de industria y comercio. Gravamen de carácter municipal que recae sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicios que se realizan en los distritos especiales y en los municipios, ya sea en forma permanente o transitoria, y en establecimientos de comercio abiertos o no al público. La Corte Constitucional al resolver sobre la exequibilidad de la expresión "o análogas", contenida en el artículo 36 de la Ley 14 de 1983, advirtió que la enunciación de las actividades de servicios que deben pagar el impuesto de industria y comercio, que en él se hace, no es taxativa, por lo que la calificación de las actividades "análogas" a las enumeradas en tal disposición corresponde

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sección Cuarta, Sentencia de 31 de mayo de 2002, Consejero Ponente. Ligia López Díaz, Exp. AP 300.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

hacerla a los Concejos Municipales como ente facultado constitucionalmente para crear impuestos de acuerdo con lo establecido por la ley. En la misma oportunidad la Corte manifestó que las actividades de servicios análogas a las consagradas por el legislador en ese artículo son determinables, pues ha de tratarse de servicios que guarden similitud o semejanza con los citados en dicha disposición. Conforme a tales precisiones es claro que el legislador en la Ley 14 de 1983 fijó los elementos del impuesto de industria y comercio y dejó a los concejos municipales la calificación de las actividades de servicio análogas a las citadas en el artículo 36, pues se reitera, no se trata de una enunciación taxativa.

Analizado el expediente, observa este despacho que según Oficio aportado a folio 15 La Oficina de Secretaría de Hacienda del Municipio de Rio Viejo Bolívar expresa que el Acuerdo 006 de Junio de 2009 no contempla de manera explícita el gravamen a las actividades notariales, referente al impuesto de Industria y comercio, por lo tanto le manifiesto que esta actividad se encuentra exenta del gravamen en mención, por lo tanto este juzgado en merito a lo cotejado considera que no se han vulnerado los derechos incoados por el accionante.

VIII. DECISIÓN

El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO: DENIÉGASE las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDA: Una vez en firme ésta sentencia, archívese el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA